

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE  
SUBDELEGACION JURIDICA



Fecha de Clasificación: 01/04/2016  
Unidad Administrativa: CAMPECHE  
Reservado: 1 A 10  
Período de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: 13 FRACC. V  
14 IV. LFTAIPO  
Ampliación del período de reserva: \_  
Confidencial: \_  
Fundamento Legal: \_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC.  
RAMON EDUARDO ROSADO FLORES  
Fecha de desclasificación: \_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_  
SUBDELEGACION JURIDICA

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.3/ZC.27.2/00022-16

INSPECCIONADO: CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V.,

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCION No. PFFA/11.1.5/02099/2018-249

MATERIA: FORESTAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 30 DE OCTUBRE DEL 2018

VISTOS: los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/ZC.27.2/00022-16, abierto a nombre de la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V. ubicada en su centro de actividades en la parcela número 285 Z-6 P/1, del Ejido Haltunchén (Villamadero), Municipio de Champotón, Estado de Campeche. Esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución que a la letra:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 01 de abril del año 2016, la entonces encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, emitió orden de inspección en materia se emitió orden de inspección extraordinaria en materia forestal No. PFFA/11.3/ZC.27.2/00075-16, para el efecto de realizar una visita de inspección en el terreno ubicado parcela número 285 Z-6 P/1 del ejido Haltunchén (Villamadero), Municipio de Champotón, Estado de Campeche, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación Federal a efecto de verificar lo dispuesto en los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121, 123 de su Reglamento.

Por tal razón, en alcance del objeto de la presente orden de inspección, se deberá establecer lo siguiente:

1.- Los inspectores Federales actuantes procederán a realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el objeto de detectar si en este se realizan o se han realizado obras y actividades tales como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales, delimitando la totalidad del predio sujeto de inspección mediante un polígono, ubicándolo mediante geoposición, procediendo a delimitar el polígono, de la superficie donde se realizó el cambio de uso de suelo o desmonte.

2.- En caso de que en el predio sujeto de inspección se realicen o hayan realizado obras o actividades tales como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales, el personal actuante solicitará al Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización de



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN CAMPECHE**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

*cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, que corresponda al lugar sujeto de inspección expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo y en caso de ello se procederá a verificar que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a los términos y/o condicionantes, y/o restricciones de la autorización señalada.*

3.- Solicitar al Inspeccionado que exhiba en original o copia debidamente certificada el Estudio Técnico Justificativo que corresponda al lugar sujeto de inspección, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 12 de abril del año 2016, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00075-16, en contra de la **CONSTRUCTORA GORDILLO S.A DE C.V.** ubicados en la parcela número 285 Z-6 P1/1, del Ejido Haltunchén (Villamadero), Municipio de Champotón, Estado de Campeche, donde se lleva a cabo la actividad de "Extracción y Aprovechamiento de material pétreo (piedras y Sascab) en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO:** Con fecha 13 de abril del presente años, la oficina de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepcionó el escrito de la misma fecha, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Responsable de la Gestión Ambiental y Representante Legal de la **CONSTRUCTORA GORDILLO S.A DE C.V.**, acreditando su personalidad con la escritura pública 654 de fecha 14 de Octubre del año 2011 relativa al PODER-ESPECIAL, que otorga la sociedad mercantil denominada "**CONSTRUCTURA GORDILLO**" sociedad anónima de Capital Variable, representada por el señor [REDACTED], también conocido como [REDACTED], en su carácter de Administrador Único, a favor del [REDACTED], en la cual manifiesta en su capítulo de USO DE LA PALABRA de su escrito lo siguiente:

[...]

"Me permito mencionar que el aprovechamiento de material pétreo en el lugar de los hechos tiene como objetivo principal ser un complemento de obras programadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) agregados para el proyecto de la Modernización de la carretera Cd. Del Carmen-Campeche, Tramo Champotón -Villamadero del Km 147+000 a Km 160+232, el cual cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG.2612.11 de fecha 28 de abril de 2011, posteriormente con fecha 23 de febrero de 2015 la Dirección General de Impacto ambiental y Riesgo ambiental (DGIRA) recibió la solicitud la modificación del plazo otorgado para las etapas de preparación del sitio y construcción del proyecto, mismo que fue autorizado."

"El proyecto que se encuentra en el predio sujeto a inspección en materia forestal por parte de la PROFEPA, ha sido un área que ya ha sido evaluada en materia de impacto ambiental para la obtención de material pétreo, en la esfera de la competencia que se le confiere al estado de Campeche. De tal forma que para el caso en específico de este proyecto



DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

115

"Reutilización Temporal del Banco de Material Pétreo Haltunchén- Villa Madero, y Planta de Asfalto, ubicado en el ejido de Haltunchén, Villa Madero Municipio de Champotón, Estado de Campeche", la Unidad de Gestión Territorial a la que le corresponde es la VII....."

[.....]

Por lo anterior previo a la ubicación de los bancos de aprovechamiento más convenientes, se dio aviso a la SEMARNATCAM y la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO informando de que se utilizaría un banco de material el cual ya había contado con la autorización en materia de impacto ambiental y que dentro de la misma autorización no se requirió el cambio de uso de suelo en virtud de que no son terrenos con aptitud forestal lo anterior de acuerdo al Programa de Ordenamiento Territorial del estado de Campeche (POET), posteriormente esto se ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental al gobierno del Estado.

[.....]

"Por otro lado en el acta levantada por personal a su cargo, se hace referencia que el aprovechamiento existente se observó vegetaciones en pie con una altura que oscila entre 8 a 12 metros, de la especie de chaca rojo, jabón, tzalam, boxkatzin, entre otras, las cuales presentan diámetros que oscilan entre 10 cm a 30 cm. Además, señala que en el lugar aprovechamiento de material pétreo se lleva a cabo el derribo y retiro de toda la vegetación arbórea existente en la superficie sujeta a inspección, con el apoyo de maquinaria pesada de acuerdo a los vestigios observados en el suelo y los residuos vegetales se encuentran triturados y triturados en las áreas aledañas y dentro del polígono de la superficie."

"En cuanto a esta empresa NO RETIRO VEGETACIÓN alguna ya que el predio fue sujeto a extracción de material pétreo en el año 2010. En un tiempo anterior fue utilizado con el mismo fin para lo cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SECT) tiene dentro de su INVENTARIO DE BANCOS DE MATERIALES, el mismo sujeto a procedimientos. Lo anterior puede corroborarse mediante la autorización de materia de impacto ambiental emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento sustentable mediante la autorización anexa."

"En virtud de que el terreno ya había sido impactado con anterioridad, mi representada dio aviso previo a la autoridad ambiental mediante el oficio del 22 de febrero del 2016, en donde se le da a conocer a la autoridad ambiental SEMARNAT Y PROCURADURÍA ESTATAL, que el predio no cuenta con su sistema natural original, lo anterior debido a la explotación misma del banco de material y al retiro de la vegetación, lo que ha hecho cambiar el ecosistema natural original (Anexo)"

"Por otro lado, la existencia de árboles en el predio sujeto a extracción, no son aquellos que se mencionan en el acta de inspección forestal No. 11.3/2012/00075-16, ya que como se hace mención en el estudio de impacto ambiental el predio ha sufrido cambios."

Pudiéndose corroborar de acuerdo al análisis cartográfico y de visita de campo previa a la elaboración del manifiesto, en donde se constató que corresponde a una vegetación del tipo secundario con incidencia de actividades antropogénicas, donde ha existido el corte y derribo vegetación, así como por los embates de fenómenos meteorológicos, los cuales han cambiado la composición estructural del tipo de vegetación, aunado a esto se han realizado aprovechamiento extractivo de materiales. Por lo que actualmente se presenta una vegetación del tipo secundario y herbácea. Lo anterior se debe principalmente a que el sitio se encuentra impactado por la actividad de competencia del estado (extracción de material pétreo) supone el derribo de vegetación arbórea, misma que por sus características requiere el cambio de uso de suelo como se pretende imputar."



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN CAMPECHE**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

*"No omito manifestar que la parcela que se encuentra a favor de Gamboa Martínez José del Carmen, con 25.63 HAS, lugar donde se lleva a cabo la extracción de material pétreo misma la cual fue sujeta a inspección para la ampliación de la carretera fue aprobada en materia de impacto ambiental por el Gobierno del Estado de Campeche, lo anterior para llevar a cabo actividades de extracción de material pétreo en el año 2010, observar oficio adjunto, mismo que en los TERMINOS Y CONDICIONANTES de dicha aprobación NO SE REQUIRió EL CAMBIO DE USO DE SUELO, en virtud de que es una parcela que se encontró ya explotado, además, en la revisión de la documentación presentada a dicha secretaría estatal, se hace mención que la vegetación fue removida en el predio en comento, incluso se hace referencia que años atrás ya había sido sujeta a explotación."*

CUARTO.- Con fecha 13 de Abril del año 2016, esta Autoridad emitió el acuerdo de trámite número PFFA/11.1.5/00790-2016, en el cual se dejó insubsistentes la medida de seguridad consistente en Suspensión Temporal de las actividades en el lugar inspeccionado, por lo que fueron levantados los sellos de suspensión de actividades.

QUINTO.- Con fecha 19 de Abril del 2017, esta Autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.1.5/00760-17-030 a través del cual se instauró procedimiento administrativo a la empresa denominada **CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V.**, ubicado en su centro de actividades en la parcela número 285 Z6 P/1, del Ejido Haltunchén (Villamadero), Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en el que se le atribuyeron las siguientes presuntas infracciones y se ordenaron diversas medidas correctivas, que a letra dicen:

1.- Derivado del acta de inspección de fecha 12 de abril del 2016, se observa que en el predio sujeto a inspección se han realizado obras o actividades tales como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales SIN HABER REALIZADO LOS TRÁMPES CORRESPONDIENTES ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO, tal y como se encuentra establecido en el numeral 58 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que a la letra señala:

❖ **LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**ARTICULO 58.** Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el numeral 163, fracción I, misma que a continuación describe:

❖ **LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**ARTICULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

2. Al momento de la visita de inspección el personal actuante solicitó al Inspeccionado que exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales

DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

116

que corresponda al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo y en caso de ello se procedería a verificar que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a los términos y/o condicionantes, y/o restricciones de la autorización señalada, en este sentido al momento de la visita el inspeccionado no acreditó contar con la autorización correspondiente para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, previo trámite realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obligación establecida en los numerales 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 120, 121, 123 de su Reglamento.

Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el numeral 163, fracción VII, misma que a la letra señala:

❖ LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

3. Al momento de la visita de inspección el personal aduante solicitó al inspeccionado que exhiba en original o copia debidamente certificada el Estudio Técnico Justificativo que corresponda al lugar sujeto de inspección, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en este sentido, al momento de la visita de inspección el C. ABRAM BLATZ FRIESEN no acreditó contar con el Estudio Técnico Justificativo correspondiente para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, previo trámite realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obligación establecida en los numerales 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 120, 121, 123 de su Reglamento.

Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el numeral 163, fracción I, en relación con el numeral 117 de la misma ley, misma que a la letra señala:

❖ LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

ARTÍCULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En relación con los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; que establecen:

❖ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.

**ARTÍCULO 121.** Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

- I. Usos que se pretendan dar al terreno;
- II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrologico-forestal en donde se ubique el predio;
- IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;
- XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y
- XV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

**SEXTO.-** Que dicho acuerdo de emplazamiento fue debidamente notificado el día 16 de Mayo de 2018, en el que se le otorgó a la empresa inspeccionada un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos de notificación dicho proveído, para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha 12 de Abril del 2016.



DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

117

SEPTIMO.- Con fecha 06 de Junio del 2017 la Oficialía de Partes de esta delegación recibió un escrito de fecha 05 de Junio del 2017 signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada CONSTRUCTURA GORDILLO S.A. DE C.V., en el cual señala lo siguiente:

Me refiero a su intervención en el predio que se ubica en la parcela número 285-Z-6 P1/1 del Ejido Haltunchén (Villamadero), municipio de Champotón, estado de Campeche...

Esta empresa aprovechó nuevamente el banco, para lo cual solicitó la validación de un estudio EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL ante la SEMARNATCAM para la Reutilización Temporal del Banco de material pétreo e instalación de una planta de asfalto. Para estas fechas actuales dicho banco o se encuentra ocupado y esta empresa no tiene convenio de explotación con el propietario.

Primeramente me permito que dentro de dicho acuerdo menciona en el ACUERDO SEGUNDO que el único medio existente en el expediente en el expediente administrativo es el acta de inspección de fecha 12 de abril de 2016 núm. PPA11.1.5/0079-16, sin embargo no se hace referencia al acuerdo de trámite PPA11.1.5/0079-16 de fecha 13 de Abril del 2016 relativo al levantamiento de la medida de seguridad, tampoco se toma en cuentas el acta circunstanciada de levantamiento de medidas de seguridad, misma que se ejecutó el 13 de abril de 2016.

Por lo que el terreno ya había sido impactado con anterioridad, mi representada dio aviso a la autoridad ambiental mediante el oficio del 22 de febrero del 2016, en donde se da a conocer a la autoridad ambiental (SEMARNATCAM Y PROCURADURÍA ESTATAL), que el predio no cuenta con sistema natural original, lo anterior debido a la explotación misma del banco de material y al retiro de la vegetación, lo que ha hecho cambiar el ecosistema natural original.

OCTAVO.- Con fecha 28 de Junio del 2017, esta autoridad emitió el acuerdo de trámite Número PPA11.1.5/01335-2017, en el cual se ordena a la Subdelegación de Inspección en Recursos Naturales a dictaminar las documentales que obran en el expediente, mismo que fue notificado por lista de estrado el día 30 del mismo mes y año.

NOVENO.- Con fecha 07 de agosto del 2017 la subdelegación de Recursos Naturales adscritos a esta delegación emitió el dictamen solicitado, misma que a continuación se concluye:







## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

#### SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

#### CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **LICENCIADO EN DERECHO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y providencias que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **PFPA/1/4C.26.1/621/18**, Expediente No. **PFPA/1/4C.26.1/00001-18**, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 2 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral e) numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra de la empresa denominada **CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V.**, ubicado en su centro de actividades en la parcela número 285 Z6 P/1, del Ejido Haltunchén (Villamadero), Municipio de Champotón, Estado de Campeche.



DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

117

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

**ARTICULO 12.** Son atribuciones de la Federación:

- XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;
- XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- XXVIII. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- XXIX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;
- XXXVII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren...

**ARTICULO 24.-** La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- III. Inspección y vigilancia forestales
- V. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal
- VI. Autorizar el cambio de uso del suelo de los terrenos de uso forestal;

**ARTICULO 58.-** Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción

**ARTICULO 117.-** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

#### SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

**ARTÍCULO 118.-** Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

**ARTÍCULO 163.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

II.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de prueba, consistentes en:

- La orden de inspección número PFPA/11.3/2C.27.2/00075-16, de fecha 01 de Abril de 2016.
- El acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00075-16, de fecha 12 de Abril de 2016.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acto de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo establecido en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, que a la letra indica:

**LEY GENERAL DEL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**ARTÍCULO 160.** La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

#### SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 66.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; y las segundas en cualquier tiempo.

En este sentido, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

#### b) FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de

inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**c) LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA**

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, de aplicación supletoria a la materia, como se refiere el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, respectivamente, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

**ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis, con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

**DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.  
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable, en lo conducente, el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

**DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1929. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 8 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS"

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

**ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL.** Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletario del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

Así mismo se tiene en cuenta el escrito de fecha 13 de abril del 2016, signado por el C. ALEJANDRO MARIN VAZQUEZ en su carácter de Responsable de la Gestión Ambiental y Representante Legal de la CONSTRUCTORA



DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

122

GORDILLO S.A. DE C.V., y el otro escrito de fecha 05 de Junio del 2017 signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO S.A. DE C.V.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, de todo lo que obra en autos del presente expediente administrativo, se puede apreciar que la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V. ubicado en su centro de actividades en la parcela número 285 Z6 P/1, del Ejido Hultunchén (Villamadero), Municipio de Champotón, Estado de Campeche, NO SE ACREDITA LA PLENA RESPONSABILIDAD de las irregularidades observadas en el momento de la visita de inspección, circunstanciadas en el acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/00075-16 de fecha 12 de Abril del año 2016 consistente en cambio de uso de suelo en una superficie de 1.0 Hectáreas aproximadamente con las siguientes Coordenadas Geográficas:



| Punto | Coordenadas Geográficas | Punto | Coordenadas Geográficas | Punto | Coordenadas geográficas |
|-------|-------------------------|-------|-------------------------|-------|-------------------------|
| 1     | N19 30 24.6 W90 42 16.0 | 42    | N19 30 24.3 W90 42 19.5 | 83    | N19 30 25.5 W90 42 21.6 |
| 2     | N19 30 24.6 W90 42 16.2 | 43    | N19 30 24.2 W90 42 19.7 | 84    | N19 30 25.2 W90 42 21.5 |
| 3     | N19 30 24.7 W90 42 16.2 | 44    | N19 30 24.4 W90 42 19.6 | 85    | N19 30 25.1 W90 42 21.4 |
| 4     | N19 30 24.7 W90 42 16.4 | 45    | N19 30 24.5 W90 42 19.6 | 86    | N19 30 24.9 W90 42 20.9 |
| 5     | N19 30 24.8 W90 42 16.4 | 46    | N19 30 24.5 W90 42 19.7 | 87    | N19 30 24.7 W90 42 20.5 |
| 6     | N19 30 24.9 W90 42 16.4 | 47    | N19 30 24.4 W90 42 19.7 | 88    | N19 30 24.3 W90 42 20.0 |
| 7     | N19 30 24.9 W90 42 16.3 | 48    | N19 30 24.5 W90 42 19.7 | 89    | N19 30 24.1 W90 42 19.6 |
| 8     | N19 30 25.2 W90 42 16.5 | 49    | N19 30 24.6 W90 42 19.6 | 90    | N19 30 23.8 W90 42 19.3 |
| 9     | N19 30 25.2 W90 42 16.5 | 50    | N19 30 24.6 W90 42 19.3 | 91    | N19 30 23.5 W90 42 19.3 |
| 10    | N19 30 25.4 W90 42 16.6 | 51    | N19 30 24.7 W90 42 19.2 | 92    | N19 30 23.2 W90 42 18.6 |
| 11    | N19 30 25.6 W90 42 16.7 | 52    | N19 30 24.7 W90 42 19.2 | 93    | N19 30 23.3 W90 42 18.4 |
| 12    | N19 30 25.7 W90 42 16.8 | 53    | N19 30 24.6 W90 42 19.2 | 94    | N19 30 23.3 W90 42 18.2 |
| 13    | N19 30 25.7 W90 42 16.8 | 54    | N19 30 24.7 W90 42 19.1 | 95    | N19 30 23.5 W90 42 17.9 |
| 14    | N19 30 25.8 W90 42 16.9 | 55    | N19 30 24.8 W90 42 19.0 | 96    | N19 30 23.5 W90 42 17.7 |
| 15    | N19 30 26.0 W90 42 16.9 | 56    | N19 30 24.8 W90 42 18.9 | 97    | N19 30 23.5 W90 42 17.6 |
| 16    | N19 30 26.2 W90 42 16.9 | 57    | N19 30 24.8 W90 42 19.0 | 98    | N19 30 23.7 W90 42 17.2 |
| 17    | N19 30 26.2 W90 42 17.1 | 58    | N19 30 24.8 W90 42 19.0 | 99    | N19 30 24.0 W90 42 16.6 |
| 18    | N19 30 26.2 W90 42 17.1 | 59    | N19 30 24.7 W90 42 19.1 | 100   | N19 30 24.1 W90 42 16.7 |
| 19    | N19 30 26.2 W90 42 17.2 | 60    | N19 30 24.6 W90 42 19.0 | 101   | N19 30 24.3 W90 42 16.6 |
| 20    | N19 30 26.3 W90 42 17.4 | 61    | N19 30 24.7 W90 42 19.0 | 102   | N19 30 24.6 W90 42 16.1 |
| 21    | N19 30 26.4 W90 42 17.4 | 62    | N19 30 24.7 W90 42 19.1 | 103   | N19 30 25.8 W90 42 21.6 |
| 22    | N19 30 26.5 W90 42 17.6 | 63    | N19 30 24.6 W90 42 19.2 | 104   | N19 30 25.9 W90 42 21.3 |
| 23    | N19 30 26.5 W90 42 17.6 | 64    | N19 30 24.7 W90 42 19.3 | 105   | N19 30 25.8 W90 42 21.1 |
| 24    | N19 30 26.7 W90 42 17.7 | 65    | N19 30 24.7 W90 42 19.6 | 106   | N19 30 25.8 W90 42 20.7 |
| 25    | N19 30 26.7 W90 42 17.7 | 66    | N19 30 24.6 W90 42 19.9 | 107   | N19 30 25.5 W90 42 20.5 |
| 26    | N19 30 26.7 W90 42 17.7 | 67    | N19 30 24.7 W90 42 20.1 | 108   | N19 30 25.7 W90 42 20.2 |
| 27    | N19 30 26.7 W90 42 17.8 | 68    | N19 30 24.7 W90 42 20.3 | 109   | N19 30 25.6 W90 42 19.9 |
| 28    | N19 30 26.8 W90 42 17.8 | 69    | N19 30 24.7 W90 42 20.5 | 110   | N19 30 25.7 W90 42 19.6 |
| 29    | N19 30 26.9 W90 42 18.0 | 70    | N19 30 24.7 W90 42 20.9 | 111   | N19 30 25.6 W90 42 19.2 |
| 30    | N19 30 26.9 W90 42 18.2 | 71    | N19 30 24.6 W90 42 21.1 | 112   | N19 30 25.5 W90 42 18.7 |
| 31    | N19 30 26.8 W90 42 18.4 | 72    | N19 30 24.5 W90 42 21.3 | 113   | N19 30 25.2 W90 42 18.4 |
| 32    | N19 30 26.9 W90 42 18.5 | 73    | N19 30 24.5 W90 42 21.5 | 114   | N19 30 25.0 W90 42 18.4 |
| 33    | N19 30 26.8 W90 42 18.5 | 74    | N19 30 24.4 W90 42 21.7 | 115   | N19 30 25.0 W90 42 18.2 |
| 34    | N19 30 26.8 W90 42 18.6 | 75    | N19 30 24.2 W90 42 21.8 | 116   | N19 30 24.9 W90 42 17.9 |
| 35    | N19 30 26.9 W90 42 18.8 | 76    | N19 30 24.0 W90 42 21.5 | 117   | N19 30 24.8 W90 42 17.5 |
| 36    | N19 30 27.0 W90 42 18.9 | 77    | N19 30 23.9 W90 42 21.6 | 118   | N19 30 24.9 W90 42 17.5 |
| 37    | N19 30 27.1 W90 42 19.0 | 78    | N19 30 23.6 W90 42 21.8 | 119   | N19 30 24.8 W90 42 17.2 |
| 38    | N19 30 27.1 W90 42 19.1 | 79    | N19 30 23.6 W90 42 21.7 | 120   | N19 30 24.7 W90 42 17.1 |
| 39    | N19 30 27.1 W90 42 19.4 | 80    | N19 30 23.6 W90 42 21.7 | 121   | N19 30 24.6 W90 42 16.8 |
| 40    | N19 30 27.2 W90 42 19.5 | 81    | N19 30 23.5 W90 42 21.5 | 122   | N19 30 24.6 W90 42 16.5 |
| 41    | N19 30 27.2 W90 42 19.5 | 82    | N19 30 23.9 W90 42 21.6 | 123   | N19 30 24.6 W90 42 16.1 |



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

#### SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

En el cual de acuerdo con la mencionada acta de inspección se observó el aprovechamiento de material pétreo, el derribo y el derribo de toda la vegetación arbórea existente en la superficie sujeta a inspección con el apoyo de maquinaria pesada a los vestigios observados en el suelo y los residuos de vegetales se encuentran enchorizados y triturados en las áreas aledañas y dentro del polígono de la superficie sujeta a inspección.

Aunado a lo anterior, con fecha 19 de Abril del 2017, se le instauró procedimiento Administrativo a la empresa denominada **CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V.**, ubicada en su centro de actividades en la parcela número 285 Z6 P/1, del Ejido Hattunchén (Villamadero), Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en el cual se dieron a conocer las presuntas irregularidad en la cual había incurrido en el desarrollo de sus actividades en el lugar inspeccionado, mismas que vienen siendo:

1.- Derivado del acta de inspección de fecha 12 de abril del 2016 se observó que en el predio sujeta a inspección se han realizado obras o actividades tales como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales, SIN HABER REALIZADO LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO, tal y como se encuentra establecido en el numeral 58 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que a la letra señala:

#### ❖ LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**ARTICULO 58.** Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el numeral 163, fracción I, misma que a continuación se describe:

#### ❖ LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**ARTICULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

2. Al momento de la visita de inspección el personal actuante solicitó al inspeccionado que exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales que corresponda al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo y en caso de ello se procedería a verificar que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a los términos y/o condicionantes, y/o restricciones de la autorización señalada, en este sentido al momento de la visita el inspeccionado no acreditó contar con la autorización correspondiente para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, previo trámite realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obligación establecida en los numerales 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 120, 121, 123 de su Reglamento.



DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

123

Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el numeral 163, fracción VII, misma que a la letra señala:

❖ LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

3. Al momento de la visita de inspección el personal actuante solicitó al inspeccionado que exhiba en original o copia debidamente certificada el Estudio Técnico Justificativo que corresponda al lugar sujeto de inspección, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en este sentido, al momento de la visita de inspección el C. ABRAM BLATZ-FRIESEN no acreditó contar con el Estudio Técnico Justificativo correspondiente para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, previo trámite realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obligación establecida en los numerales 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 120, 121, 123 de su Reglamento.

Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el numeral 163, fracción I, en relación con el numeral 117 de la misma ley, misma que a la letra señalan:

❖ LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

Al momento de la infracción con los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen:

❖ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expide la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrita en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

#### SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

*El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.*

**ARTÍCULO 121.** Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

- I. Usos que se pretendan dar al terreno;
- II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica forestal en donde se ubique el predio;
- IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;
- XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración comoativo del cambio de uso del suelo, y
- XV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

De igual manera se tiene a la vista las documentales exhibidos por el Representante Legal de la empresa inspeccionada el C [REDACTED] con fecha 13 de abril del 2016 ante esta autoridad, consistentes en:

1. Escritura pública Número 654 de fecha 14 de Octubre del año 2011 relativo al PODER ESPECIAL.
2. Oficio de fecha 22 de Febrero de 2016, donde se da aviso a la Procuraduría de Protección al ambiente previo al inicio de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.
3. Oficio de ingreso del estudio de Impacto ambiental "Reutilización Temporal del Banco de Material Pétreo Huitunchén - Villa Madero, y planta de asfalto, ubicado en el Ejido de Huitunchén, Villa Madero Municipio de Champotón, Estado de Campeche" con fecha de recibido 30 de marzo de 2016 por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche.
4. Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente y aprovechamiento.



DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

124

5. Oficio SGPA/DGIRA/DG.2612.11 de fecha 28 de abril de 2011 donde se autoriza el proyecto "Modernización de la Carretera Ciudad del Carmen- Campeche tramo Champotón Villamadero KM 147+000 a KM 160+232"
6. Oficio S.G.P.A./DGIRADG.2612.11, de fecha 23 de febrero del 2015 donde se autoriza la modificación del proyecto "Modernización de la carretera Ciudad del Carmen - Campeche tramo Champotón Villamadero KM 147+000+232".
7. Inventario de bancos de materiales 2014 (información básica sobre localización y aprovechamiento de bancos de materiales pétreos para construcción y mantenimiento de carreteras, centro S.C.T. Campeche, Unidad Central de Servicios Técnicos).

De esta manera, en el análisis de las documentales ofertadas por el representante legal de la empresa inspeccionada, se tiene que el sitio en cuestión ha sido impactada antes de que la inspeccionada entrara a realizar sus actividades; como se puede observar dicho sitio se encuentra dentro del **INVENTARIO DE BANCOS DE MATERIALES** del año 2014 de la Unidad General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el aparece el Banco de materiales pétreos (Villamadero Kilómetro 000+400), por lo que se da a entender que dicho sitio había sido objeto de aprovechamiento de materiales pétreos; esto se colige con el oficio de fecha 23 de febrero de 2016 en el cual dicha empresa da aviso a la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche sobre el inicio de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, de igual forma obra en autos el oficio de ingreso del estudio de impacto ambiental "Reutilización Temporal del Banco de Material Pétreo Haltunchén - Villa Madero, y planta de asfalto, ubicado en el Ejido de Haltunchén, Villa Madero Municipio de Champotón Estado de Campeche" con fecha de recibido 30 de marzo de 2016 dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche; de la misma manera se tiene la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento del Estado de Campeche con oficio número SMAAS/DPA/SPA/1359/2010 de fecha 06 de Octubre del 2010, a favor de la empresa denominada Constructores Unidos de Campeche, S.A de C.V.

Como se puede observar, el sitio donde desarrolla las actividades de la empresa inspeccionada, ya se había sido utilizada anteriormente en actividades de Aprovechamiento de materiales pétreo, por lo que se considera que la vegetación de dicho sitio habría sido impactada antes del desarrollo de las actividades de la inspeccionada, máxime que en dicha autorización en materia de impacto ambiental señalada, se tiene lo siguiente:

"VEGETACIO: En cuanto a la vegetación presente en el área del proyecto, no cuenta con vegetación primaria, solo se observan especies de vegetación del tipo secundaria y matorrales."

Dentro de este mismo contexto, si bien es cierto que en el Dictamen emitido por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales con fecha 07 de Agosto del 2017, determina que no se exime a la promovente de tramitar



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN CAMPECHE**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

y obtener la autorización correspondiente para el cambio de uso de suelo en terreno forestales, ante la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cierto también que dicho tramita se refiere al proyecto denominado "Modernización de la Carretera C. del Carmen-Campeche, Tramo Champotón-Villa Madero del Km. 147+000 a Km. 160+132 de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental con número de oficio SGPA/DGIRA/DG 2612.11 de fecha 28 de Abril del 2011. Por lo que respecta a las imágenes se puede observar que efectivamente el predio inspeccionado, ha sido objeto de aprovechamiento, sin embargo en el acta de inspección no se determina la superficie aprovechada antes de iniciar las actividades de la empresa inspeccionada, por ende no determina la plena responsabilidad de la empresa inspeccionada a infracción a la Ley ambiental, máxime que en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento del Estado de Campeche con oficio número SMAAS/DPA/SPA/1399/2010 de fecha 06 de Octubre del 2010, a favor de la empresa denominada Constructores Unidos de Campeche, S.A. de C.V., en la señala que el área inspeccionada no cuenta con vegetación primaria, solo se observan especies de vegetación del tipo secundario y matorrales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** No se acredita la plena responsabilidad administrativa de la empresa denominada **CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V.**, ubicado en su centro de actividades en la parcela número 285 Z6 P/1, del Ejido Haltunchén (Villamadero), Municipio de Champotón, Estado de Campeche, por las razones expuestas en el considerando III de esta presente Resolución; por lo que esta autoridad **ABSUELVE** a la empresa inspeccionada; y en consecuencia no se le imputa sanción alguna.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efecto la Medida de Seguridad dictada en el Acta de Inspección No. 11.3/2C.27.2/0075-16 de fecha 12 de Abril del 2016, consiste en Aseguramiento Precautorio de las siguientes: UN TRACTOR DE ORUGA MARCA CAT, MOD D6T, NUMERO DE SERIE 22444449, COLOR AMARRILLO; TRACTOR DE ORUGA MARCA KOMATSU, MOD 155AX, SERIE 281018, COLOR AMARRILLO; ESCABADORA DE ORUGA, MARCA



DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

125

KOMATSU MOD. PC 200, SERIE KMTPC180C02354356, COLOR AMARRILLO; TRACTOR DE ORUGA MARCA CATERPILAR, MOD D8T1, SERIE LHX02055, COLOR AMARRILLO; TRACTOR DE ORUGA MARCA CATERPILAR, MOD D8T2 SIN ORUGA (EN MAL ESTADO); TRITURADORA LOTOTRACK LT12135, MARCA METSO, No. SERIE 20360710, COLOR BLANCO; EXCAVADORA PC200, MARCA KOMATSU, No. SERIE FF200CX506176, COLOR AMARRILLA.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la empresa denominada **CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V.**, ubicado en su centro de actividades en la parcela número 285 Z6 P/1, del Ejido Haltunchén (Villamadero), Municipio de Champotón, Estado de Campeche, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autografiada de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se le comunicará a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

**QUINTO.-** Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada **CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V.**, ubicado en su centro de actividades en la parcela número 285 Z6 P/1, del Ejido Haltunchén (Villamadero), Municipio de Champotón, Estado de Campeche; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

**SEPTIMO.-** Se le hace de su conocimiento a la empresa denominada **CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V.**,



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN CAMPECHE**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

ubicado en su centro de actividades en la parcela número 285 Z6 P/1, del Ejido Haltunchén (Villamadero), Municipio de Champotón, Estado de Campeche, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente a la empresa denominada **CONSTRUCTORA GORDILLO S.A. DE C.V.**, o a través de su Representante Legal el Oceanólogo [REDACTED], en el domicilio para oír y recibir notificaciones en la [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y providos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **RFPA/1/4C.26.1/621/18**, Expediente No. **PFPA/1/4C.26.1/00001-18**, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.